



CORTE
CONSTITUCIONAL

- 155 ciento cincuenta y cinco Q

Quito, D. M., 06 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 002-12-SIN-CC

CASO N.º 0035-10-IN

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

Í. ANTECEDENTES

El economista Jorge Ramiro Gómez Culcay, mediante acción pública de inconstitucionalidad presentada el 28 de junio del 2010, solicitó a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que: "(...) se declare inconstitucional y en consecuencia inválida la Resolución del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia que aprueba y expide la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas con el objeto de dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Primera del Título V del Código de la Niñez y Adolescencia y que fuera publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 128 del jueves 11 de febrero del 2010". En tal virtud, se procede con lo establecido en artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República en vigencia; los artículos 75 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 55 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La secretaría general de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que con respecto a la acción de inconstitucionalidad N.º 0035-10-IN, a través de la cual se solicita que se declare la inconstitucionalidad de la tabla de pensiones mínimas, con el objeto de dar cumplimiento a la disposición transitoria primera del título V del Código de la Niñez y Adolescencia que fuera publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 128 del jueves 11 de febrero del 2010, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, el 9 de agosto del 2010, de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y del sorteo efectuado por el Pleno de la

Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 18 de mayo del 2010, avocó conocimiento de la causa N.º 0035-10-IN y la admitió a trámite.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del diecinueve de agosto del 2010, correspondió el conocimiento y resolución de la presente acción al Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, en su calidad de juez constitucional, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Norma acusada

No. 02-CNNA-2010

(Suplemento – Registro Oficial N.º 128 del 11 de febrero del 2010)

“EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (...) Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar y expedir la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. (...)

Artículo 3.- Para el cálculo de la pensión alimenticia definitiva se considerará el ingreso bruto; es decir, el total del ingreso mensual, sin que realice deducción alguna”.

Pretensión concreta

Que se declare inconstitucional y en consecuencia inválida la resolución del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia que aprueba y expide la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, con el objeto de dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Primera del Título V del Código de la Niñez y Adolescencia y que fuera publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 128 del jueves 11 de febrero del 2010.

Contestaciones a la demanda

La Procuraduría General del Estado

Comparece el Dr. Néstor Arboleda Terán, en su calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien en lo principal realiza las siguientes argumentaciones:

Que la demanda planteada no tiene lugar y debe ser rechazada por cuanto la resolución del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia guarda conformidad con los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República, los cuales son enunciados. Que en ninguna circunstancia se vulnerarían los derechos constitucionales establecidos en los artículos 12, 30 y 32 de la Constitución de la República, en razón de que el derecho a la alimentación, salud y vivienda a favor del accionante no están siendo afectados por la



resolución impugnada, sino que precautelan el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir de sus padres los recursos suficientes para asegurar que tengan un desarrollo integral. En cuanto a la alegación de inconstitucionalidad de la resolución impugnada al establecer la tabla sobre la base de los ingresos brutos y que considera que se debería hacer sobre el ingreso líquido debiendo tomar en cuenta los descuentos que se hacen de los aportes al Seguro Social, impuesto a la Renta y préstamos hipotecarios – dice– que no tiene fundamento alguno porque los alimentos que los padres deben a los hijos son deducibles del impuesto a la renta, los aportes al IESS le dan una serie de beneficios al padre, y que los préstamos hipotecarios son beneficiosos para los padres. Que no hay afectación al derecho a la defensa, porque elaborar una tabla de conformidad con la ley y la Constitución no quita al juez la sana crítica, ni lo transforma en una máquina registradora que recoge números, como afirma el accionante en su demanda, además que denota que mira tan solo su interés particular en detrimento del colectivo o social. Que el actor desconoce sus deberes como ecuatoriano contenidos en el artículo 83, numerales 1, 4 y 7 de la Carta Magna. Con estos fundamentos, solicita que la Corte Constitucional rechace la acción pública de inconstitucionalidad.

La ministra de Inclusión Económica y Social

Comparece la Ing. Ximena Ponce León, en su calidad de ministra de Inclusión Económica y Social y como tal, presidenta y representante legal del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, quien en lo principal realiza las siguientes argumentaciones:

Que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia es el órgano rector del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, según las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia. Que la Comisión Legislativa y de Fiscalización, de conformidad con las atribuciones que le confirió la Constitución y el Mandato Constituyente N.º 23, discutió y aprobó el proyecto de Ley reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 643, del 28 de julio del 2009. Que en esta reforma plantea el concepto de alimentos, a fin de que se lo aplique una vez que se fije este derecho y describe el artículo innumerado 2. Dice que con respecto a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, la reforma mencionada establece en su artículo innumerado 15 que corresponde al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia el establecer sus parámetros y lo da a conocer, además que en base a estos parámetros el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia elaboró una investigación relativa a las necesidades básicas por edad del alimentado, los ingresos y recursos de los alimentados y de los alimentantes, los gastos, la inflación, los porcentajes necesarios para el cumplimiento de necesidades básicas de un derechohabiente, entre otros parámetros.

Que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en base a la potestad que el Código de la Niñez y Adolescencia le otorga en su artículo Innumerado 15, emitió y

publicó en el Registro Oficial N.º 42 del 7 de octubre del 2009 la mencionada Tabla. Que sobre la base del ajuste del Salario Básico Unificado que se incrementa todos los años, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia emitió un ajuste a la resolución de la Tabla y publicó los cambios en el Registro Oficial N.º 128 del 11 de febrero del 2010, que esta es la resolución a la cual se ha propuesto el pedido de inconstitucionalidad.

Agrega, que sin embargo, en sesión del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia de junio del 2010, se derogó la resolución N.º 002-CNNA-2010 y se emitió la resolución N.º 012-CNNA-2010, publicada en el Registro Oficial N.º 234 del 13 de julio del 2010, normativa en la que no consta el texto del artículo 3 que ha generado el pedido de inconstitucionalidad. Por lo expuesto –dice– que estando derogado el acto normativo del cual se presentó la inconstitucionalidad, es improcedente continuar con el proceso, por lo que se solicita que se deseche la petición presentada por el legitimado activo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción de inconstitucionalidad, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 439 la Constitución vigente que expone: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con lo previsto en las partes pertinentes del artículo 77 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del artículo 56 del Reglamento de Sustanciación de de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Es importante destacar que el sistema constitucional vigente es abierto respecto del acceso a la justicia constitucional en esta materia, evidenciándose un cambio esencial con relación a la Constitución anterior, en razón de que existe una ampliación de la legitimación activa, esto es que la acción puede ser propuesta por cualquier ciudadano.

Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 436 inciso 4 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 3 numeral 2, literal d del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Corte es competente para verificar la constitucionalidad de actos administrativos con carácter general, en la especie, de la Resolución del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia que aprueba y expide la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, con el objeto de dar cumplimiento a la Disposición Transitoria





Primera del Título V del Código de la Niñez y Adolescencia y que fuera publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 128 del jueves 11 de febrero del 2010.

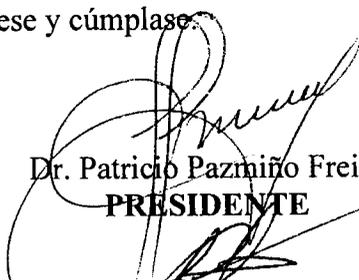
No obstante lo señalado, es de capital importancia precisar que esta Corte se encuentra imposibilitada de realizar el control de constitucionalidad del Acto impugnado y que es materia de esta acción, en razón de que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia derogó en forma expresa la Resolución N.º 02-CNNA-2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 128 del 11 de febrero del 2010, y en su reemplazo emitió la Resolución N.º 012-CNNA-2010, publicada en el Registro Oficial N.º 234, conforme se desprende del Registro Oficial N.º 234 del 13 de julio del 2010, en virtud de lo cual, la Corte no puede pronunciarse respecto de un acto administrativo de carácter general, derogado e inexistente.

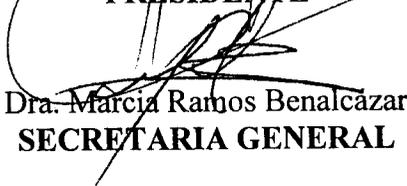
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Rechazar la demanda de acción pública de inconstitucionalidad presentada por el señor economista Jorge Ramiro Gómez Culcay, en contra de la Resolución del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia que aprueba y expide la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 128 del jueves 11 de febrero del 2010.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Miguel Angel Naranjo, Ruth Seni Pinargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y

Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del martes 06 de marzo del 2012. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



MRB/FPCH/ccp